

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La señora JESICA MARIA CABEZAS ESTERILLA actuando por intermedio de apoderado judicial propone DEMANDA DE RECONVENCIÓN que pretende la declaratoria de pertenencia sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-373355 contra JHOAN SEBASTIAN NAZARITH MINA.

Una vez revisado el presente asunto se avizora que la demanda, reúne las exigencias establecidas en los artículos 82, 83, 84, 369 y 371 del C. G. del Proceso, por lo que se procederá a su admisión.

El artículo 371 del Código General del Proceso, establece que “*Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial...*” Así mismo, el inciso final del referido precepto normativo, establece que “*El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.*”

Por otro lado, se avizora que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de todas las personas determinadas e indeterminadas y/o legítimos contradictores que se crean con derechos sobre el bien inmueble en litigio.

Adicionalmente, se incorporará a los autos la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la señora JESICA MARIA CABEZAS ESTERILLA, a la cual se impartirá el trámite respectivo en el momento procesal oportuno.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RECONVENCION que pretende la declaratoria de pertenencia sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-373355, formulada por JESICA MARIA CABEZAS ESTERILLA, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de JHOAN SEBASTIAN NAZARITH MINA.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASELE TRASLADO a la parte demandada por el término de veinte (20) días, a efectos de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estima pertinente.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada por anotación en estado, en la forma y términos del inciso final del artículo 371, en concordancia con el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: INFORMAR por el medio más expedito, la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme al inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G. del Proceso, informándoles que el bien inmueble a usucapir se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria 370-373355 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble ubicado en la carrera 28 D 1 No. 72 Y – 32, del barrio El Poblado II de la ciudad de Cali.

QUINTO: INCORPORAR al cuaderno principal la contestación de la demanda allegada por el apoderado de la señora JESICA MARIA CABEZAS ESTERILLA a la cual se impartirá el trámite respectivo en el momento procesal oportuno.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas determinadas e indeterminadas y/o legítimos contradictores que se crean con derechos sobre el bien inmueble en litigio, identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 370-373355 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble ubicado en la carrera 28 D 1 No. 72 Y – 32, del barrio El Poblado II de la ciudad de Cali; en la forma establecida en el numeral 7º del Artículo 375 del C. G del Proceso, a fin de ser notificados del presente auto interlocutorio.

SEPTIMO: INSTAR a la parte demandante para que proceda con la instalación de una valla en el bien(es) objeto del presente proceso en los términos establecidos en el numeral 7 º del artículo 375 del CGP, debiendo aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

OCTAVO: INSCRIBIR la demanda en el(os) folio(s) de Matricula Inmobiliaria Nro.(s). 370-373355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Librese Oficio al señor Registrador para los efectos previstos en el numeral 6º del artículo 375 del C. G. del Proceso.

NOVENO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JOSÉ EDINSON AGUDELO SALAZAR, para actuar como apoderado de la parte demandante en reconvención.

Librese por la secretaria de esta oficina judicial los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE
{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.26 fijado hoy 29-02-2024
En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4df0bd6cf9b666547a1e07a2a06cbf9961a424337b8fd56e48b71759a170d364
Documento generado en 28/02/2024 01:28:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>